Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/decretoelpreside00ibguat

[Ministerio de relaciones.]

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue: El Presidente de la República federal de Centro-américa.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente

El Congreso federal de la República de Centro-américa,

Teniendo en consideracion:

1.° Que por la ley de 20 de abril de 1826, está declarado: „que el conocimiento de las causas de sindicato de los agentes que fueron de los gobiernos de España y de Méjico, en los tiempos de nuestra dependencia de uno y otro, no corresponde á los tribunales de la República; pero que las demandas civiles iniciadas en éstos contra los mismos agentes, se seguirán y terminarán ante los propios tribunales, con arreglo á las leyes:"

2.° Que ésta resolucion, tomada, segun ella misma lo indíca, para obviar las dudas que habian ocurrido sobre la materia, y prevenir las que pudieran ofrecerse en lo succesivo, aun no ha sido bastante para evitarlas, segun se infiere de un recurso particular hecho en las sesiones ordinarias del corriente año: motivado por procedimientos judiciales de ésta época, en asunto relativo á la conducta oficial de uno de los últimos gefes que tuvo el antiguo reyno de Guatemala, bajo la dominacion española; y contrahido á que se explique con claridad el sentido restrictivo de la 1.ª parte que comprehende la disposicion de la citada ley;

Y 3.° Que para asegurar la observancia de ésta, y precaver tambien todos los inconvenientes y perjuicios que podria ocasionar su mala inteligencia, es en efecto nesesario fijar la que debe darsele, partiendo siempre de las razones y principios que se tuvieron presentes al expedirla, y que subsisten hasta el dia:

Ha venido en declarar y desde luego declara:

1.° Que la inhibicion hecha por la ley de 20. de abril de 1826, á los tribunales de la República, no solo es respectiva á los juicios de residéncia de los agentes que administráron las antiguas provincias de Guatemala, durante la sugecion de ellas á los gobiernos de España y México; sino que tambien comprehende las incidencias y dependencias de las causas principales de sindicato.

2.° Que las cauciones, fianzas y obligaciones prestadas por dichos agentes, ó en favor de ellos y para cubrir sus responsabilidades en las residencias, por ciudadanos de Centro-america: quedan en suspenso por ahora y hasta el último resultado de las respectivas causas de sindicato; pero que conservarán todo su valor y fuerza las cauciones, fianzas ú obligaciones otorgadas, si lo hubieren sido por negocio de que deban emanar demandas civiles, y por lo tocante á las de ésta clase, se guardará eesactamente lo prevenido en la referida ley de 20 de abril de 1826.

Páse al Senado.—Dado en Guatemala à 23 de diciembre de 1830. *Antonio José Cañas*, presidente.—*Guadalupe Chavarria*, diputado secretario.—*Juan Manuel Rodriguez*, diputado secretario.

Sala del Senado en Guatemala á 3 de febrero de 1831.—Al Poder Ejecutivo—*Mariano Prado*, presidente.—*M. J. Jauregui*, secretario.

Por tanto; EJECUTESE. Palacio nacional en Guatemala: febrero 5. de 1831.—FRANCISCO MORAZAN.—Al Secretario de Estado y del despacho de relaciones, justicia y negocios eclesiasticos.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento, acompañandole competente número de ejemplares para su circulacion.

D. U. L.—Palacio nacional en Guatemala: febrero 5. de 1831.

Ibarra.